

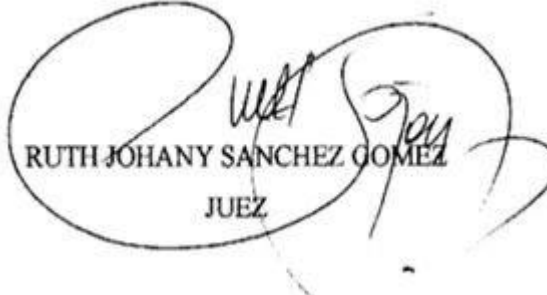
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20100051000**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

Secretaría proceda a realizar las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

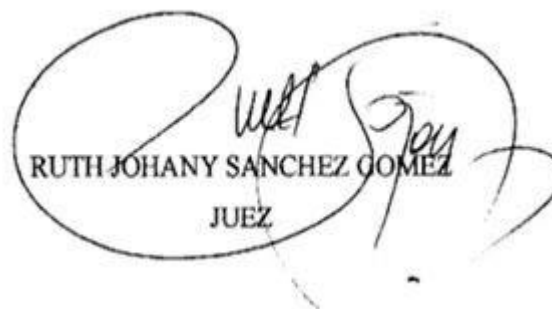
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520170027200

NO se accede a la solicitud, de ratificación de la decisión adoptada en auto de fecha 14 de agosto de 2017, que hiciera la apoderada judicial de la parte demandante por impertinente, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y ejecutoriada. En consecuencia, deberá proceder a prestar caución ordenada para proceder al decreto de las cautelas pedidas.

Una vez se realice la carga citada se procederá a decretar la medida cautelar pedida y se oficiará conforme lo previene el art. 533 del C.G.P.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520170038400

Con fundamento en lo pedido por el apoderado de la parte demandante y lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

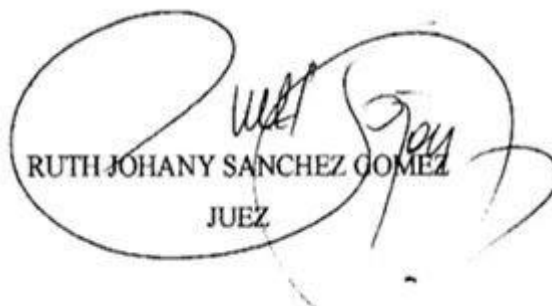
SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por secretaría ofíciase.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

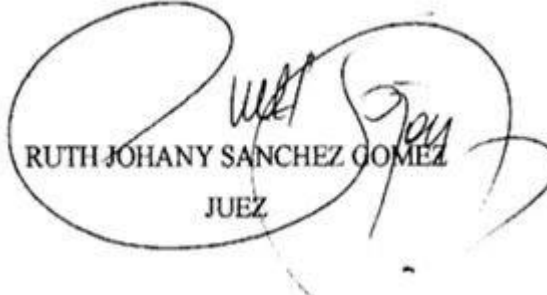
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520180001600

La secretaria estese a lo dispuesto en el numeral CUARTO la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 confirmada por el superior en sentencia del 28 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Pertinencia N° 2018 – 0143

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia enseña que “(...) *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”; por manera que “*Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso*” (art. 2519, CC) aspecto que recoge el artículo 675 del Código Civil, al indicar que “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”.

Por lo mismo, el numeral 4 del artículo 375 del CG del P, señala que “(...) *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)*” – Se resaltó –.

A su turno, el numeral 5 del mismo artículo 375, establece que “(...) *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)*”; certificado que, a su vez, encuentra regulación en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, cual prevé “(...) *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral (...)*”.

Tal certificado, dijo la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, cumple:

“(...) valiosos propósitos a los cuales presta servicio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de la pertenencia debe ejercer un control de legalidad sobre el contenido de dicho documento para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 375 adjetivo, y en que no cualquier documento tiene aptitud para satisfacerlas, sino solamente aquel que “de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales”.

Por el contrario, es decir, cuando “no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverarse que nadie figure como titular de derechos reales” porque no se dispone de la información indispensable y suficiente, la certificación expedida no llena los requisitos de la disposición legal, pues “no es lo mismo afirmar que se ignora quiénes son los titulares de derechos reales principales sobre un inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal” (CSJ SC, 30 Nov. 1979; CSJ SC, 30 Nov. 1987; CSJ SC, 26 Ene. 1995, Rad. 3348; CSJ STC, 7 May. 2008, Rad. 2008-00659-00; CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; CSJ STC, 27 Jun. 2013, Rad. 2012 01514 00)” – CSJ, Sala Civil, sentencia STC15887 de 2017 –.

Al efecto, la misma decisión de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, aclaró:

“(...) Después de las precisiones precedentes, es necesario distinguir, entonces, entre el certificado del registrador de instrumentos públicos que se denomina «negativo» y

aquel que no indica -de manera clara y expresa- que respecto del predio al cual hace referencia, no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro.

El primero, según se explicó, ha sido plenamente aceptado en el ordenamiento positivo y da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse, sin que eso conlleve necesariamente una decisión estimatoria de las pretensiones, porque en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, el juez siempre deberá valorar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para la prescripción adquisitiva de la propiedad.

El otro documento, en cambio, no satisface las exigencias del numeral 5º del artículo 407 del estatuto procesal porque no ofrece claridad frente a la titularidad de derechos reales objeto de registro sobre el bien cuya propiedad se pretende obtener mediante usucapión, y por lo tanto, no resulta idóneo para determinar su inexistencia, de ahí que en él no pueda ampararse válidamente una declaración como la perseguida en la acción de pertenencia de reconocer, con efectos erga omnes, la adquisición del dominio con la correlativa extinción de ese mismo derecho que pudiera detentar otra persona (...).

Lo anterior, tiene directa aplicabilidad en lo concerniente a la carga de la prueba, esto es, que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”* de suerte que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”* (arts. 164, CG del P y 1757, CC); así, para los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de las cosas en cualquiera de sus modalidades (ordinaria o extraordinaria), el demandante tiene la carga de probar, *ab initio*, la vocación prescriptible del bien que entraña la pretensión.

En el presente caso, la demanda se dirige a obtener la propiedad de una parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S – 40091804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Tal predio, indica el certificado especial N° TCP 2022-21122 emitido por la antedicha autoridad administrativa el 25 de enero de 2022, es propiedad del Distrito Capital de Bogotá desde el 22 de febrero de 1995, cuando, a través de la Escritura Pública N° 604 de la Notaria 19 de Bogotá, la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo LTDA, lo transfirió:

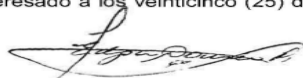
PRIMERO: Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5 Artículo 375 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, dando cumplimiento al artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 01 de Octubre de 2012, y en virtud de lo solicitado por el(a) Señor(a) **SANDRA MONICA BELLO con c.c. 52.070.694** mediante radicación de Certificado **2021-21122** del 20 de enero de 2022, para Proceso de Pertenencia, se procede a expedir la Certificación Especial.

Que revisada la solicitud y documentación adjunta, entre ella, la certificación catastral No. **908193** del 27/08/2021, **CHIP AAA0053MAWF**, del inmueble ubicado en la **KR 81 63 25 SUR** Bogotá D.C. y el plano de la Manzana Catastral No. **004570041**, Lote **016** Manzana **041**, aportados por el peticionario, juntos expedidos por la UAEDD y, consultados los índices que se llevan en esta oficina, **NO** fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual que identifique el inmueble objeto de solicitud; no obstante, verificado el folio de matrícula inmobiliaria matriz **50S- 40091804**, que usted informa en la solicitud, y previo estudio correspondiente, se certifica que el propietario inscrito es: **DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA**.

En consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo 375 del CGP (bien privado), advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldío o fiscal.

SEGUNDO.- La matrícula inmobiliaria matriz **50S- 40091804**, a la fecha de expedición de la actual certificación publicita, cuatro (04) y veinticuatro (24) segregaciones.

Pagaron por derechos treinta y seis mil novecientos pesos (\$36.900) moneda corriente, se expide a petición del interesado a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).


EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB

Tal negocio jurídico, a su vez, se muestra inscrito en el certificado de libertad y tradición que aportó la demandante con la demanda:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-06-1995 Radicación: 1995-37902	
Doc: ESCRITURA 604 del 22-02-1995 NOTARIA 19 de SANTAFE DE BOGOTA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: :999 SIN INFORMACION CESION A TITULO GRATUITO EXT 8.392,4340 PARTE RESTANTE	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)	
DE: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA	
A: DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA	

Y es que, al revisar la trazabilidad del dominio del mencionado inmueble, se tiene: (i) tuvo una extensión de 16.359,575 metros cuadrados, de los cuales (ii) se urbanizó con 200 viviendas; y, (iii) cedió a título gratuito 8.392,4340 metros cuadrados al Distrito Capital de Bogotá. Éste último ápice inmobiliario, es sobre el cual recae la pretensión, en términos de la demanda.

Lo anterior, porque si bien se indicó que la pretensión se dirige a la adquisición del predio (lote) número 16, no menos cierto es que, dicha área: (i) se encuentra dentro de las áreas de cesión que hoy son propiedad del Distrito Capital de Bogotá; y, (ii) se encuentra comprendida dentro de los 8.392,4340 metros cuadrados antedichos. Veamos:

INFORMACIÓN GENERAL	
CÓDIGO DE SECTOR	BARRIO CATASTRAL
004570041	ANTONIA SANTOS
LOCALIDAD	VIGENCIA ACTUALIZACIÓN
07	2016

LOCALIZACIÓN EN EL BARRIO	
	

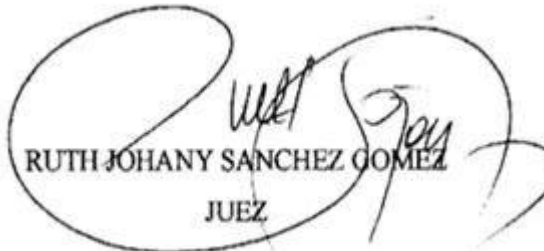
(Ver sombreado amarillo)

Empero, y a modo de colofón, la prueba que la misma demandante aportó con la demanda permite establecer que la materia objeto de pretensión, según el certificado reseñado, se encuentra fuera de los contornos de la viabilidad del proceso de pertenencia, y, por lo mismo, el proceso debe terminarse de forma anticipada.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- DECLARAR** terminado el proceso judicial en referencia por imprescriptibilidad del predio sobre el cual recae la pretensión.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, previo otorgamiento de cita que deberá solicitarse al canal digital oficial del Juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

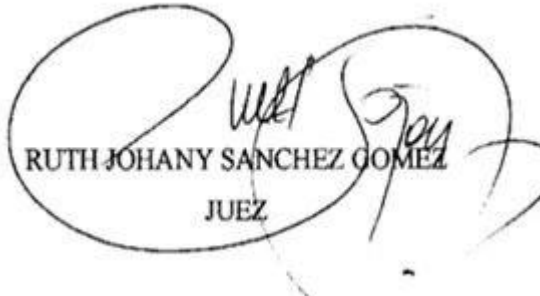
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190003700

Téngase en cuenta que el apoderado judicial dentro del término de traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante ejerció el derecho de contradicción consagrado en el art. 228 del C.G.P., solicitando la comparecencia del perito. En consecuencia, se cita al experto para que comparezca el 9 de noviembre de 2022 a las 9.30am con el fin indicado en la citada disposición.

Lo informado por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad en cumplimiento de la solicitud formulada en oficio No. 22-0450 CSJ del 5 de abril del presente año, se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

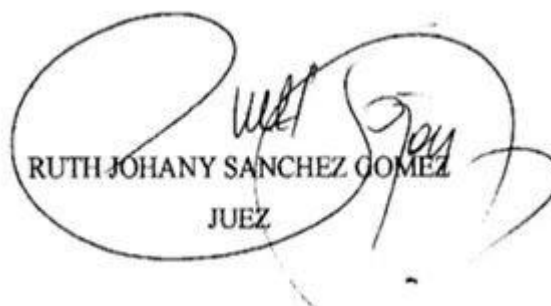
Exp. 11001310303520190006200

De la revisión de la actuación procesal se observa que la parte actora no ha notificado por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P a pesar de que los citatorios para notificación personal habían resultado positivos, respecto de las demandadas señoras María Esperanza y Rosalba Pérez como lo anunció en memoriales allegados el 21 de junio de 2021.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a las citadas demandadas en la forma antes enunciada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 18 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

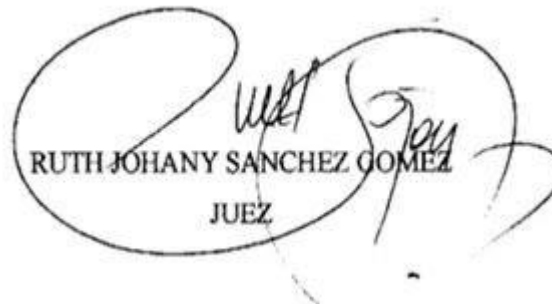
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190007800

La actualización del avalúo aportado por la parte demandante se agrega al plenario y del mismo se corre traslado a la contra parte por el término de diez (10) días para su contradicción conforme lo previene el artículo 411 concordante con el art. 444 del CGP.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

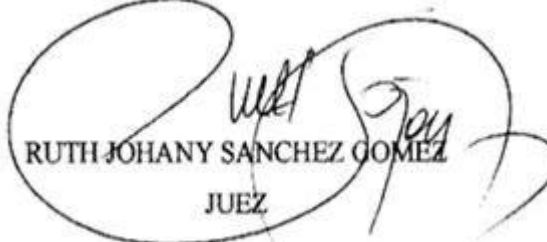
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190015800**

Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de fondo propuestas.

Preséntese la reforma de la demanda por la parte actora de manera integrada como lo prevé el art. 93 del C.G.P. Ahora bien, si lo que pretende es la nulidad del proceso fundada en numeral 8 del art. 133 ibidem deberá presentar los hechos en que se funda para proceder a su estudio. Lo anterior realícese en el término de cinco días so pena de rechazo y continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

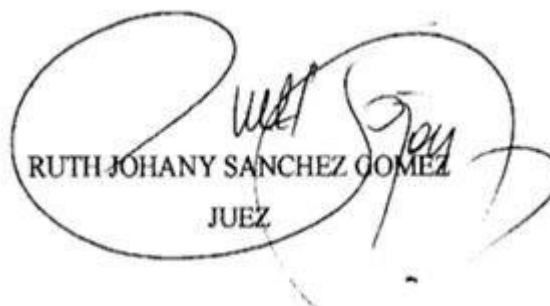
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190038300

Acredítese el tamaño de la letra que uso en la valla que se fijó en el inmueble so pena de no tenerla en cuenta y la inscripción de la demanda. Para el efecto, secretaría proceda a contabilizar nuevamente los términos a que se contrae el inciso final de la providencia de fecha 19 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

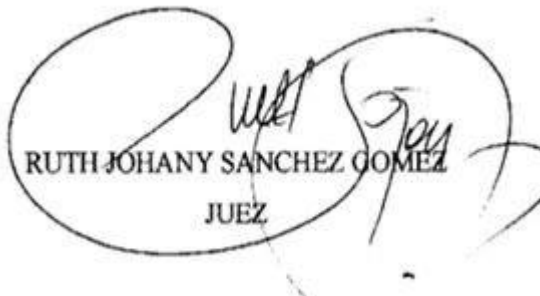
Exp. 11001310303520190064900

Téngase en cuenta que el apoderado de la demandante se pronunció frente a la solicitud de intervención de la Sociedad Centro Jurídico Empresarial LTDA CEJE la que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a notificar a la totalidad de la parte demandada conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda y a fijar la valla en el inmueble conforme lo dispone el art. 375 ibidem, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría contrólense el término anterior e ingrese el proceso para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

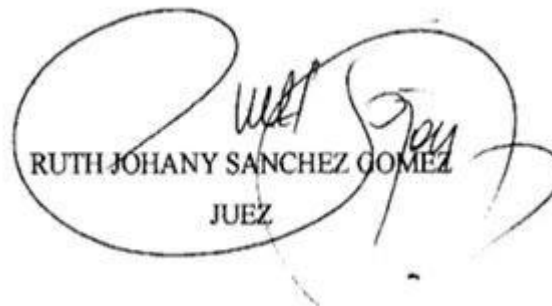
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200005800**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la demandante se encuentra presentada en debida forma, el juzgado la aprueba en el valor de \$207.635.684,21⁰⁰ M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

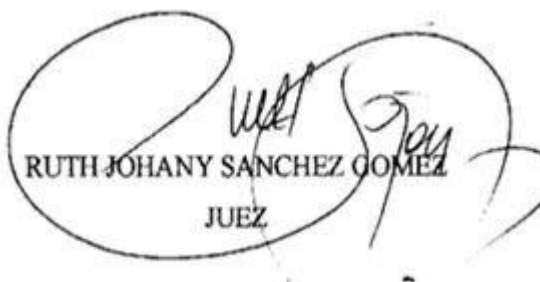
Exp. 11001310303520200010100

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las **9:30 am** del día **cinco (5)** del mes de **diciembre** del año **2022**.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En su momento procesal oportuno se hará pronunciamiento frente a la manifestación, acerca de la prueba testimonial, esbozada por el apoderado judicial del demandante en memorial allegado al correo institucional el 20 de abril del presente año.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

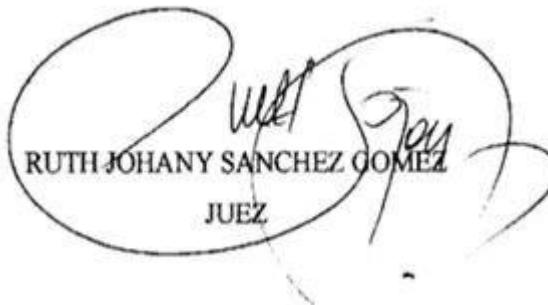
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200024000**

Con fundamento en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada ISABEL OLIVARES NIETO, obsérvese se propuso después de saneada.

Deberá tener en cuenta el nulitante que presentado el poder que le fuera otorgado por la demandada se le reconoció personería el 19 de abril de 2022, sin que desde entonces hubiera alegado el vicio invocado, encontrándose a su formulación saneado.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210010100**

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en auto de la misma fecha el proceso continúa respecto de las demandadas ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE LIMITADA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

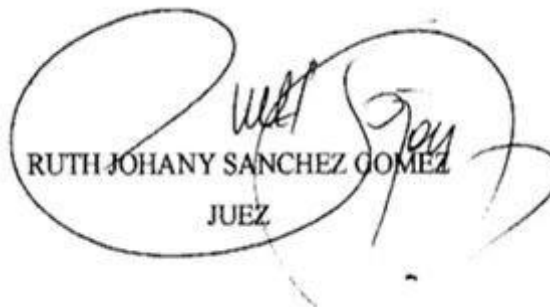
Atendiendo el estado del proceso se dispone:

Señalar la hora de las **9:30 am** del día del mes de del año **2022** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se llevará a cabo la conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Por tal razón, las partes y sus apoderados deberán asistir la fecha y hora señalada con el fin de adelantar el trámite anunciado en el acápite que antecede, se advierte se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520210010100

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso vista en el archivo digital 026 del expediente, reúne los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso verbal por transacción respecto de los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ATLÁNTICO S.A.S y JOSÉ LUIS VARÓN CERRA.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

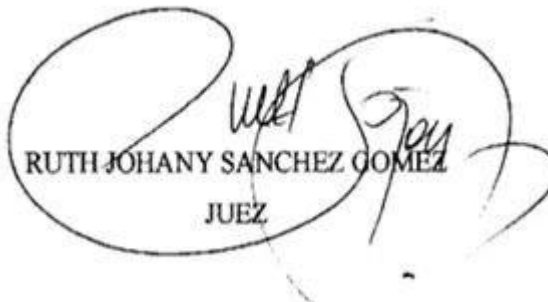
TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión por secretaria archívese el expediente dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

Por sustracción de materia no se resolverán las excepciones previas propuestas por Seguros del Estado, ni se continuará con el llamamiento en garantía que formulo el demandado JOSE LUIS VARON CERRA.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520210031900

Se procede a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 7 de marzo de 2022, mediante el cual requirió para que en el término de cinco días aportara los documentos que dieran cuenta de la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y negó la solicitud de proferir sentencia por no haberse integrado el contradictorio en debida forma.

Argumentos del impugnante

La recurrente indicó que conforme a la documental que envió el 4 de octubre de 2021 al correo electrónico del juzgado dio aviso de haber surtido la notificación en los términos de los cánones 291 y 292 del C.G.P. dos veces al único demandado MARCO ANTONIO CUADROS MESA, con la observancia del cotejo de los documentos de interrapidísimo y las certificaciones y prueba de entrega de la correspondencia, bajo la denominación notificaciones judiciales.

Censura el segundo inciso del auto de marzo 7 del presente año al considerar que no se debe aplicar el art. 61 del C.G.P., pues no existe la posibilidad de que pueda haber lugar al litis consorcio necesario pues solo hay una persona obligada a rendir cuentas del bien común y es el demandado Marco Antonio Cuadros Mesa, quien se notificó conforme lo previenen los art. 291 y 292 y art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien ha sido renuente a contestar la demanda, por ende, solicitó revocar la providencia atacada y en su lugar dictar el auto que preste mérito ejecutivo como lo establece el artículo 379 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En cuanto al tema acá nos ocupa, cumple señalar que, para efectos judiciales, la notificación es el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que supone a su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le noticia, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a ese respecto.

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar reporte al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, y por ende, ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, prevaleciendo por excelencia la de raigambre personal.

De entrada, se observa la prosperidad de la censura, pues de la revisión del expediente se evidencia, que, desde el 2 de noviembre de 2021, habían sido aportados los documentos con los cuales la parte demandante según su dicho daba cumplimiento al trámite de notificación ordenado en el auto admisorio. No obstante, desde ya de dirá que aquel no cumple las disposiciones que lo regulan, como pasa a verse.

Se evidencia de la documental allegada en ese entonces y ahora en cumplimiento del auto que se fustiga, que la remitida el 30 de septiembre de 2022 que se tituló “NOTIFICACIÓN JUDICIAL Artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Art. 8 D. 806 de 2020” y la enviada el 2 de noviembre de 2022, que titula NOTIFICACION JUDICIAL 291 y 292 del C.G.P.” no resulta acorde con las normas invocadas, pues una y otra establecen las formas en que deben realizarse y los términos con los que cuenta el demandado para comparecer al proceso.

En la primera, no se le indicaron los términos en los que debía comparecer al juzgado a notificarse del auto admisorio como lo requiere el art. 291 del C.G.P. como si se hizo en la segunda, pero en la segunda se incurre en la misma falencia al indicarle las dos normas que establecen la forma de noticiar al demandado. Entonces, las dos formas de notificación se tornan confusas pues no se establece con claridad el término con que él cuenta el demandado para ejercer su defensa lo que hace irregular el trámite de notificación al demandado.

Y no se diga de la pretensa notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prevé que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, información de suma importancia que debe ir insertada en el mensaje de datos que se remita para que la persona a notificar tenga absoluta claridad en cuanto a los términos, porque esta brilla por su ausencia.

En consecuencia, no se tendrán en cuenta las diligencias tendientes a integrar el contradictorio aportadas por la parte demandante, toda vez que no cumplen los requisitos que contemplan las normas invocadas en aquellas por lo que deberá la parte demandante cumplir con la carga impuesta en el auto admisorio de la demandada mediante a notificación del demandado ya en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con apego estricto a cada procedimiento, por lo que se mantendrá el inciso segundo sin que haya lugar a la interpretación que le dio la inconforme, pues es claro que el demandado no está debidamente notificado y por ende no hay lugar a proferir el auto contenido en el artículo 379 ibidem.

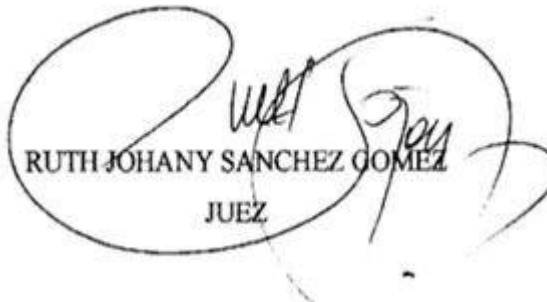
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En lo demás se mantiene.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, proceda la parte actora, a notificar al demandado MARCO ANTONIO CUADROS MESA atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



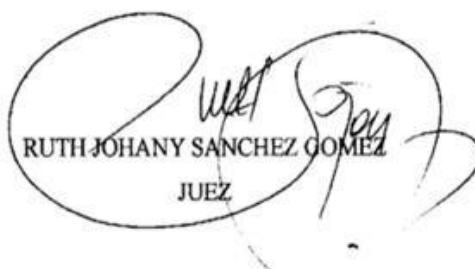
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Divisorio N° 2022 - 054

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **Norha Margot Hurtado Fonseca** en contra de **Efred John Hurtado y Albrech Guivanny Hurtado Fonseca**, respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nª 50S-40699257, 50S-40699255, 50S-40626564, 50S-40117420, 50S-139433, 50S-633195 y 50S-40626562 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur; y, los vehículos identificados con placas CVX 297 y FVM 340.
2. **ORDENAR** la notificación a los demandados, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
3. **ORDENAR** correr traslado a los demandados de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Ofíciase.**
6. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público automotriz de los vehículos objeto de pretensión. **Ofíciase.**
7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIBEL CONSUELO DURÀN CASTRO**, como apoderada de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 30 de hoy 27 de MAYO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario